



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**

Lima, 4 de mayo de 2022

 **EXPEDIENTE** : RD. 17.06.2021 OCTAVIO BERTOLERO S.A.-  
EXONERACIÓN DE PAGO DE DERECHO DE  
VIGENCIA Y PENALIDAD 2021 - CONCESIONES  
ANGELA VITTORIA, ANGELA 2009, ABEG 3 Y  
ANGELA VICTORIA 2008

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : OCTAVIO BERTOLERO S.A.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

-  1. OCTAVIO BERTOLERO S.A., mediante Escrito N° 3158111, de fecha 12 de junio de 2021, solicita a la Dirección General de Minería (DGM) la exoneración del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente al año 2021, por sus concesiones mineras "ANGELA VITTORIA", código 01-02289-04, "ANGELA 2009", código 61-00006-09, "ABEG 3", código 61-00018-09, y "ANGELA VICTORIA 2008", código 61-00063-08, debido a que la pandemia COVID-19 califica como caso fortuito o fuerza mayor.
-   
  
 2. La Dirección de Gestión Minera (DGES) de la DGM, mediante Informe N° 499-2021-MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2021 (fs. 139 – 140), señala que la normatividad minera vigente contempla única y exclusivamente la figura jurídica de devolución del Derecho de Vigencia y Penalidad pagados sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor; precisando dicho marco legal que, para la procedencia de la acotada devolución, la DGM deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares mineros no han cumplido con acreditar la producción mínima o la inversión mínima, inventario que tiene que haber sido expedido previamente. En consecuencia, la figura jurídica de "exoneración" de la obligación de producción mínima y pago de Derecho de Vigencia y Penalidad no se encuentra contemplada en la normatividad minera vigente. Por tanto, resulta improcedente la pretensión formulada por OCTAVIO BERTOLERO S.A., mediante Escrito N° 3158111, de fecha 12 de junio de 2021.
3. Mediante resolución de fecha 17 de junio de 2021 (fs. 140 vuelta), el Director General de Minería, estando conforme con el Informe N° 499-2021-MINEM-DGM-DGES, dispone notificar los alcances del informe a OCTAVIO BERTOLERO S.A. para su conocimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**

- 
- 
4. Mediante Escrito N° 3167142, de fecha 05 de julio de 2021 (fs. 143 – 144), OCTAVIO BERTOLERO S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, del Director General de Minería.
  5. Con Resolución N° 279-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de julio de 2021 (fs. 146), sustentada en el Informe N° 569-2021-MINEM-DGM/DGES (fs. 145), la DGM calificó como reposición el recurso de revisión interpuesto con Escrito N° 3167142, de fecha 05 de julio de 2021, por OCTAVIO BERTOLERO S.A. y lo declara improcedente por extemporáneo.
  6. Mediante Escrito N° 3186993, de fecha 30 de julio de 2021 (fs. 149 -158), OCTAVIO BERTOLERO S.A. presentó recurso de queja contra la Resolución N° 279-2021-MINEM-DGM/V, de la DGM, siendo declarado fundado dicho recurso mediante Resolución de Queja N° 016-2021-MINEM/CM, de fecha 01 de setiembre de 2021.
  7. Mediante Resolución N° 0063-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 22 de noviembre de 2021 (fs. 174), se concede el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO BERTOLERO S.A. contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, siendo elevado mediante Memo N° 00604-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de noviembre de 2021 (fs. 178).



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. El acto administrativo impugnado contiene vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al expedirse bajo una fórmula reglada mas no discrecional, siendo su obligación resolver de forma congruente entre el tipo de petición administrativa y las reglas del derecho determinadas por el ordenamiento jurídico.
  9. La empresa es de capitales peruanos, pequeño productor minero, cuyo derecho "ANGELA VITTORIA" presenta actividad minera desde el año 2013 y cada año actualiza su plan de minado, presentando la respectiva acta al gobierno regional. Dicha empresa, en los años 2018, 2019 y 2020, ha invertido y trabajado las concesiones mineras de forma sostenida, buscando confirmar reservas con el objeto de continuar las actividades de explotación minera, conforme se acredita con el ESTAMIN y las Declaraciones Anuales Consolidadas de tales años. No obstante, en el mes de marzo de 2020, se decretaron los estados de emergencia con las inmovilizaciones obligatorias y la suspensión de actividades, reactivación que se dio por fases, siendo la Región de Ica, donde se ubica su proyecto, la más golpeada por la pandemia, registrando los más altos índices de contagio y, por ende, con las restricciones más severas y de mayor duración en el tiempo.
  10. La pandemia del COVID 19, es una combinación de circunstancias imprevisibles, irresistibles y extraordinarias ya que no existía manera de prevenir que se produjera, menos aún que, como consecuencia de ello, el Estado Peruano



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**

ordenara medidas de inmovilización y aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo de 2020, de naturaleza obligatoria y de alcance nacional.

- 
11. La Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se pronunció sobre la figura de fuerza mayor o caso fortuito mediante Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, de fecha 18 de febrero de 2021, señalando que la pandemia tiene la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible y, por ende, sí es calificado como un evento de caso fortuito y fuerza mayor, ya que la pandemia ocasionada a nivel nacional es un riesgo atípico que afectó a todos.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la resolución de fecha 17 de junio de 2021, de la DGM, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
13. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
- 
14. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
15. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**

mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

16. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero de 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

17. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y posteriores modificatorias, que establece que procede la devolución del Derecho de Vigencia en los siguientes casos: a) Petitorios rechazados por haberse omitido en su presentación la identificación de la cuadrícula o cuadrículas solicitadas. b) Petitorios cancelados o reducidos conforme a lo prescrito en los artículos 120 y 128 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los petitorios cancelados o reducidos por superposición a Áreas Naturales Protegidas, áreas rústicas de uso agrícola, áreas arqueológicas, áreas de defensa nacional, proyectos especiales y en general a toda área restringida a la actividad minera. c) Petitorios declarados inadmisibles conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros. d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso. e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicadas en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses. f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Para que proceda la devolución por penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. En el caso de autos, se tiene que OCTAVIO BERTOLERO S.A., mediante Escrito N° 3158111, de fecha 12 de junio de 2021, solicita a la DGM la exoneración del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente al año 2021, por sus concesiones mineras "ANGELA VITTORIA", "ANGELA 2009", "ABEG 3" y "ANGELA VICTORIA 2008", por considerar que la pandemia COVID-19 califica como caso fortuito o fuerza mayor.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**



19. La DGES, mediante Informe N° 499-2021-MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 17, señala que la normatividad minera vigente contempla, única y exclusivamente, la figura jurídica de devolución del Derecho de Vigencia y Penalidad pagados sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicados en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor; precisando dicho marco legal que, para la procedencia de la acotada devolución, la DGM deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares mineros no han cumplido con acreditar la producción mínima o la inversión mínima, inventario que tiene que haber sido expedido previamente. En consecuencia, la figura jurídica de "exoneración" de la obligación de producción mínima y pago de Derecho de Vigencia y Penalidad no se encuentra contemplada en la normatividad minera vigente.



20. Además de lo indicado por la DGES, teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se debe precisar que los pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad son obligaciones de los titulares mineros para mantener vigente el derecho minero, no existiendo excepción alguna para el pago de dichos conceptos, es decir, la normatividad minera no contempla la figura de la "exoneración de pago" del Derecho de Vigencia y Penalidad. Por tanto, la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad, expidió la resolución de fecha 17 de junio de 2021, sustentada en el Informe N° 499-2021-MINEM-DGM-DGES, declarando improcedente lo solicitado por OCTAVIO BERTOLERO S.A. mediante Escrito N° 3158111. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.



21. Respecto a lo indicado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución de la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del OEFA no constituye fuente del procedimiento administrativo, ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso, conforme a lo establecen los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO BERTOLERO S.A. contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 221-2022-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO BERTOLERO S.A. contra la resolución de fecha 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)